

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2022 00259 00
<b>Demandante</b>	Duvan Correa Jaramillo
<b>Demandados</b>	Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	772
<b>Asunto</b>	Admite demanda. Concede amparo de pobreza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, una vez cumplidos los requisitos solicitados en auto anterior, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El señor Duvan Correa Jaramillo, mediante apoderado judicial, presentó demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A., la Cooperativa de Automóviles Colectivos “AUTOCOL”, el señor Wilmar de Jesús Angarita Muñoz, y el señor Carlos Andrés Giraldo Arias, de la cual es competente para conocer este Despacho por la cuantía y el domicilio de uno de los demandados -artículos 20 numeral 1° y 28 numeral 1° del C.G.P.-.

Adicionalmente, se concederá el amparo de pobreza solicitado por el demandante, toda vez que su solicitud se ajusta a los requisitos del artículo 152 del CGP. En virtud de ello y dada la solicitud de medida cautelar que obra en el respectivo cuaderno, al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., se resolverá en providencia aparte lo pertinente, sin lugar a fijar caución.

Dicho lo anterior y en vista de que la presente demanda reúne los presupuestos formales de los artículos 82 y 368 s.s. del CGP, por lo que el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada a través de apoderado judicial por el señor Duvan Correa Jaramillo, en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A., la Cooperativa de Automóviles Colectivos “AUTOCOL”, el señor Wilmar de Jesús Angarita Muñoz, y el señor Carlos Andrés Giraldo Arias.

**SEGUNDO:** Ordenar la notificación de los demandados en los términos de los artículos 291 a

293 C.G.P., o bien conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de los solicitados al juzgado, de tal manera que, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente.

Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o siempre que pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**TERCERO:** Advertir a la parte demandada que, una vez se encuentre notificada, cuenta con el término de 20 días para su contestación. -Art. 369 del CGP-

**CUARTO:** Al cumplir la solicitud de amparo de pobreza los requisitos previstos en el artículo 152 del C.G.P., se concede tal beneficio a la parte demandante, por lo que ese extremo litigioso no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas. Se advierte, que no será necesario designar apoderado al amparado, dado que se entiende que actuará como tal, el Dr. Jesús David Padilla Padilla, identificado con T.P. N° 211.798 del C.S.J.

**QUINTO:** Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

LFG



Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Civil 022**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2cc6dbcb73a019337e9ea8dbadb7cb1f63604623070486b996d6a55351ffe5**

Documento generado en 18/08/2022 02:25:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**